

**Carpeta Judicial No.19003-2011-00641-Of.1ª. JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA; ZACAPA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.** -----

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, para dictar **SENTENCIA** se trae a la vista el proceso de protección identificado ut-supra, iniciado con fecha diecisiete de noviembre dos mil once, respecto del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, hijo de los señores **VITALINA GARCÍA ERAZO** y **DOMINGO AMADOR DÍAZ**, por vulneración a sus derechos humanos, específicamente por **VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA ALIMENTACION y A LA VIVIENDA**, siendo presuntamente responsable por **OMISIÓN**, el **ESTADO DE GUATEMALA**. -----

**DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** -----

A) Niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, de trece años de edad, guatemalteco, nació el trece de mayo de dos mil, originario y residente en Aldea Tisipe, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, hijo de los señores **VITALINA GARCÍA ERAZO** y **DOMINGO AMADOR DÍAZ**, se identifica con la certificación de la partida de nacimiento número novecientos cincuenta y dos, folio ciento seis, del libro de nacimientos numero ciento cuarenta y nueve del Registro Nacional de las Personas del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula. -----

B) Señora **VITALINA GARCÍA ERAZO**, de veintinueve años de edad,

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

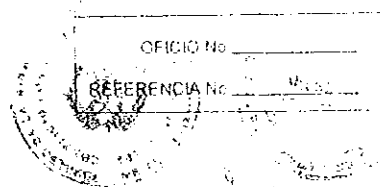
guatemalteca, ama de casa, originaria del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, y residente en Aldea Tisipe, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, se identifica con Documento Personal de Identificación -DPI- número mil novecientos, veinte mil trescientos cincuenta, dos mil cinco, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. -----

**C) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con sede en la cuarta avenida y décima calle zona dos, Barrio La Reforma, a un costado de la torre de claro del municipio y departamento de Zacapa, representada por el Delegado Regional en materia de niñez y adolescencia, Licenciado **HENRY ALEXANDER LEONARDO MARROQUIN**. -----

**E)** Licenciada **INGRID LORENA RAMÍREZ CARRILLO**, Abogada de la señora **VITALINA GARCÍA ERAZO**, quien actúa en auxilio, dirección y procuración de dicha señora, la progenitora del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**. -----

**ENUMERACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ESTUVIERON SUJETOS A PRUEBA:** -----

Dentro del presente proceso de protección, estuvieron sujetos a prueba las siguientes violaciones de derechos humanos: **VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, VIOLACION AL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD, VIOLACION AL DERECHO A LA EDUCACION, VIOLACION AL DERECHO A LA ALIMENTACION y VIOLACION AL DERECHO A LA VIVIENDA**, respecto del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, hijo de la señora **VITALINA GARCÍA ERAZO** y del señor **DOMINGO AMADOR**



GUATEMALA, C.A.

DÍAZ. -----  
**DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE  
LOS HECHOS QUE EL JUZGADOR ESTIMA COMO  
CALIFICACION DE VULNERACION: -----**

Los hechos denunciados se encuentran tipificados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el Capítulo I, Sección I, en cuanto a la **Violación al Derecho a la Vida**, en el Capítulo II, Sección I, en relación a la **Violación al Derecho a un Nivel de Vida Adecuado y Violación al Derecho a la Salud**, en el Capítulo II, Sección II, en lo que se refiere a la **Violación al Derecho a la Educación**; ahora en lo que respecta a la **Violación al Derecho a la Alimentación y Violación al Derecho a la Vivienda**, a parte de lo regulado en el artículo 8 de la ley ya citada, también se encuentran establecidos en el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, 6 y 30 de la **Ley de Vivienda**. -----

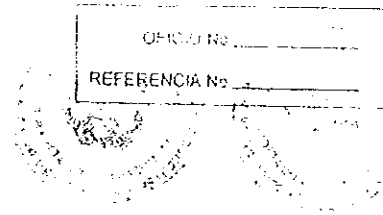
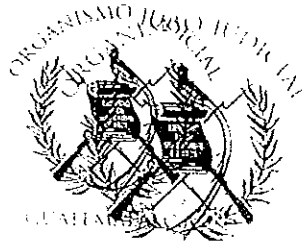
**CONTENIDO DE LA DENUNCIA: -----**

La denuncia fue iniciada por la señora **VITALINA GARCÍA ERAZO**, quien denunció que por problemas en la nutrición de su hijo **LEONEL AMADOR GARCÍA**, el Doctor **Carlos Arriola Monasterio**, especialista en la Región de Chiquimula en atender a niñas y niños con problemas de desnutrición, evaluó a su hijo y determinó que sufre de desnutrición aguda, puesta de manifestó a través de una hemoglobina de diez punto siete (10.7) que lo califica como anemia, sus malas condiciones sociales y económicas, aunado a la falta de la figura paterna (a quien le quitaron la vida), hacen de Leonel un niño altamente vulnerable a perpetuar su

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

ciclo de desnutrición y su desarrollo personal ya que por ser él el mayor de la familia está obligado a trabajar tempranamente, y con esto se viola su derecho a la educación, más una serie de factores de riesgo de carácter social, orfandad paterna, carencia de tierra para sembrar, falta de trabajo para la madre, nulos ingresos económicos, falta de vivienda propia, y sumado a esto los pocos alimentos que consumen, dos tiempos al día, con una dieta que no tiene en lo más mínimo ningún aporte nutricional, el cuadro de Leonel es alarmante, analiza el Doctor, y con una probabilidad de sufrir daños irreparables, información que consta en el Informe Médico que se acompaña a la denuncia. Asimismo, la Nutricionista **Jenny Beatriz Enríquez Cordero de Cantoral**, en su informe de evaluación, el cual también se adjunta, concluye que Leonel se encuentra en los límites inferiores de normalidad para peso y edad, el consumo de alimentos en la familia de Leonel viene bajando en cantidad, ya que únicamente comen dos tiempos de comida al día por problemas económicos, definitivamente Leonel no tiene variedad, ni calidad en su alimentación, situación que es realmente preocupante, aunado al resultado de la evaluación psicológica realizada por la Licenciada **Estela Iracema Guzmán Morataya**, en el cual resulta que Leonel es un niño con apariencia física demacrada con una mirada llena de desolación y con pensamientos faltos de una visión de esperanza para mejorar su vida y la de su familia, y en las conclusiones de la Evaluación se indica que se observó dificultad intelectual en lectura y escritura según su edad cronológica, prolongando así una vida llena de insatisfacciones, inseguridades y con probabilidades de una personalidad agresiva o



GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

antisocial, se observa a Leonel con dificultad en su desarrollo de Inteligencia Motora Gruesa, e Inteligencia Motora Fina, y falta de estimulación intelectual, Informes con los que se trata demostrar la violación al derecho humano a la alimentación de Leonel, lo cual ha provocado daños físicos y psicológicos, sin que el Estado haya sido garante de sus derechos humanos, ante el esfuerzo de su progenitora, que resulta muy insuficiente para resolver dicha situación, en tal sentido, se consideró procedente presentar ante el respetable Juez la presente denuncia, a efectos de que se iniciara el proceso de protección a favor de el niño **Leonel Amador García**, solicitando se ordenara al Estado de Guatemala, la restitución efectiva de su derecho humano a la alimentación y otros derechos violados, regulados en la legislación nacional e internacional que se cita en el memorial de denuncia. En tal virtud, se le corrió audiencia a la **Procuraduría General de la Nación** con sede en esta ciudad de Zacapa, para que realizara las investigaciones en relación a la viabilidad de las medidas cautelares provisionales solicitadas en dicha denuncia, manifestando dicha institución al estar debidamente notificada y evacuar el previo dictado en la resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, que al proceder a realizar las investigaciones correspondientes, que es procedente la viabilidad de las medidas cautelares provisionales de conformidad con la organización y el funcionamiento de cada institución, así como en base a los distintos informes sociales y psicológicos, y que el entorno social y familiar de el niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, es de condiciones de pobreza extrema, sencillas, humildes, que no les permite

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

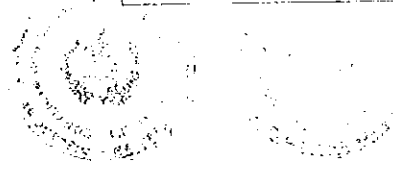
desarrollarse integralmente a pesar de las ayudas que recibe la progenitora **VITALINA GARCÍA ERAZO**, de los Programas Sociales del Estado de Guatemala, específicamente del Programa Social Mi Familia Progresiva -MIFAPRO- y de la Asociación de Desarrollo Integral Camoteca -ADICA-, no pudiéndose establecer o determinar el estado nutricional del niño Leonel Amador García, ya que al momento que se le visitó no se encontraba en su lugar de residencia, así también no se establecieron las condiciones psicológicas o emocionales del referido niño, en virtud de que al realizarle la visita respectiva no se le localizó en el lugar de su residencia o vivienda, por encontrarse trabajando en el corte de café, actividad que realiza cada fin de año con el objetivo de apoyar en el sustento diario de la familia, por lo que el trabajo a temprana edad y la condición económica baja lo privan de la oportunidad de asistir a la escuela de forma regular; por lo que dicha institución a través de su representante solicitó al Honorable Juzgador que se ordenara a través de las distintas Instituciones involucradas, el otorgamiento de recursos para asegurar así el eficaz desarrollo integral del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, como lo son bolsas de alimentos para subsanar el derecho a la alimentación, que se monitoreara lo referente al crecimiento del niño en referencia a través del tratamiento de recuperación nutricional e incluirlo en el programa de becas escolares, a fin de que se le pueda restituir su derecho a la educación. -----

**TIPO O CLASE DE PROCESO:** -----

El proceso de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, se encuentra ubicado dentro de los procesos de



OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



conocimiento, toda vez que su finalidad es declarar o no la existencia de un hecho que constituya una acción u omisión por medio de la cual se amenace o viole algún derecho de un niño, niña o adolescente.-----

**DE LA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS:**

La audiencia de conocimiento de los hechos fue celebrada el día martes treinta de abril de dos mil doce, según acta que obra a folios del ciento setenta y siete al ciento setenta y ocho de las actuaciones, la cual de conformidad a lo manifestado y con la anuencia de las partes procesales, específicamente del Delegado Regional de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa y de la Abogada Directora y Procuradora de la señora denunciante, y tomando en consideración el Principio del Interés Superior del Niño en relación al niño protegido, el suscrito Juez suspendió la audiencia referida, resolviendo conocer de la Audiencia Definitiva a partir del día quince de junio de dos mil doce, a partir de las nueve horas, habiéndose ordenado emitir los oficios y citaciones correspondientes para que comparecieran testigos, expertos, peritos y autoridades respectivas a dicha audiencia, resolviendo a la vez que continuaran vigentes las medidas cautelares provisionales decretadas en su momento procesal oportuno. A dicha audiencia se le dio el inicio pertinente hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce, en virtud de haberse dado algunas vicisitudes previas a la fecha señalada de inicio, misma que fue necesario suspender en algunas oportunidades procesales posteriormente por diferentes razones o causas, así como por el diligenciamiento de algunos actos procesales importantes y procedentes, dándole finalización a la misma el día viernes treinta y uno

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

de mayo de dos mil trece, fecha en la que fue resuelta y dictada la solución definitiva del presente proceso de protección. En razón de ello, se procede a realizar el análisis de las pruebas aportadas dentro de dicho proceso. -----

**DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: -----**

**A) Prueba Documental: -----**

A.1) Dictamen Pericial de fecha veinte de febrero de dos mil doce, emitido por el Doctor Mario René Guerra López, Medico y Cirujano con especialidad en Medicina Forense, Perito Profesional de la Medicina, Área de Patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del departamento de Zacapa, al cual se le da valor probatorio, por indicar en sus conclusiones, que el niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, padece de una palidez marcada y conjuntiva, marcada dificultad para la comunicación y dificultad para el habla, así como también por haber sido extendido dicho dictamen por experto en la materia en el pleno ejercicio de sus atribuciones médicas. -----

A.2) Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-No.46-2102, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, emitido por la Licenciada María Elisa Morales Guerra, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, al cual se le otorga valor probatorio, en virtud de hacer constar en el mismo, sobre la situación socioeconómica de la familia del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, pero no en lo concerniente a que la progenitora del niño sea la responsable de





OFICIO N.º _____
REFERENCIA N.º _____

GUATEMALA, C.A.

la vulneración a su derecho a la alimentación, y a la vez por haber sido realizado y suscrito por funcionaria pública adscrita a dicha Procuraduría, en el debido cumplimiento de sus atribuciones de investigación social, el cual también contiene información importante relacionada a los hechos denunciados e investigados para el efecto. -----

A.3) Fotocopia del acta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, faccionada por personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, a la cual se le concede valor probatorio, toda vez que se menciona que funcionarios de varias instituciones relacionadas al presente caso, hicieron acto de presencia en la vivienda del niño mencionado para verificar su estado de salud, especificando en la misma el estado de salud actual del niño referido. -----

A.4) Fotocopia del acta de fecha uno de febrero de dos mil doce, faccionada por personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, a la cual se le proporciona valor probatorio, en virtud de que en dicha acta se hace constar la entrega de una bolsa con productos de consumo de primera necesidad a la progenitora del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, cumpliendo de esta manera el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con las medidas cautelares provisionales dictadas por parte de este Órgano Jurisdiccional. -----

A.5) Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-No.177-2011, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, emitido por la Licenciada

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A

María Elisa Morales Guerra, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación con sede en esta ciudad de Zacapa, al que se le otorga valor probatorio, en razón de lo indicado en el apartado de las conclusiones, específicamente en lo indicado en los numerales dos, cinco y siete, en cuanto a que el niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, por ser el hijo mayor de la señora Vitalina, ha realizado la figura paterna y por dicha razón se vio obligado a trabajar a muy temprana edad, así como también por lo manifestado en la recomendación descrita en dicho informe, haciendo ver que se orientó y concientizó a la señora Vitalina García Erazo, respecto de la situación actual de su hijo Leonel, en el sentido de que debía de recibir sus alimentos, educación y asistencia médica de parte de las instituciones responsables, el cual fue realizado por funcionaria pública con competencia para el efecto, en el debido cumplimiento de sus funciones laborales. -----

A.6) Oficio de fecha seis de enero de dos mil doce, emitido por la Licenciada Alicia Verónica Ruiz Alonzo, Nutricionista, con el Visto Bueno de la Licenciada María Elena Alas Reyes, Directora del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al cual se le da valor probatorio, por indicarse en el mismo que no fue posible verificar el estado nutricional del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, por no haber sido localizado en su lugar de residencia, mismo que fue suscrito por persona competente con conocimiento en materia nutricional y en el legal y debido cumplimiento de sus atribuciones de trabajo. -----

A.7) Oficio número cero cuatro guión dos mil doce, de fecha seis de enero de dos mil doce, emitido por la Licenciada Sindy Luliana Vásquez



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

Pleitez, Psicóloga Clínica de la Dirección del Área de Salud, del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al que se le proporciona valor probatorio, toda vez que en las conclusiones terapéuticas del mencionado oficio, se establece que las condiciones económicas bajas privan de la oportunidad de asistir a la escuela de forma regular y por consiguiente a largo plazo de obtener un trabajo mejor del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y si se toman los factores biosociales y culturales de la región, la falta de apego por la nula educación de su progenitora se puede determinar que la desnutrición no es la condición única y definitiva de dicho problema; y al no contar con un desarrollo óptimo para la edad que posee debido a múltiples factores, tales como la alimentación inadecuada y escasa, los cuidados inapropiados y sobre todo la poca estimulación en relación a los niños promedio del área urbana de la región; así también porque dicho oficio fue emitido y suscrito por profesional en la materia con conocimientos en la ciencia de la psicología y competencia al respecto, cumpliendo de esta manera con su deber laboral y profesional. -----

**A.8)** Fotocopia de informe detallado, de fecha nueve de enero de dos mil once, emitida por el Ingeniero Agrónomo Héctor A. Guerra Vásquez, Jefe de Sede Departamental del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del departamento de Chiquimula, a la cual se le concede valor probatorio, en virtud de que se hace del conocimiento que el niño ya referido en el presente caso al ser visitado en la Aldea Tisipe, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, no se encontraba en su casa de habitación, indicando la persona entrevistada que se

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

dedica al corte de café, y que la progenitora de dicho niño se dedica a elaborar petates y a la siembra de frijol y maíz, informe que fue elaborado por funcionario público competente en el cumplimiento de sus obligaciones legales respectivas. -----

**A.9)** Fotocopia del informe detallado de Save The Children, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, emitido por el Doctor Saúl Gómez, Sub Gerente, PROSANO2, y el Ingeniero María Ester Búcaro, Gerente PROSANO2, al que se proporciona valor probatorio, ya que se indica que el niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, no se encuentra registrado en el Programa de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Chiquimula, brindándole asistencia alimentaria desde el treinta de agosto de dos mil once y monitoreo nutricional, pero si su hermanito Selvin García, recibiendo una ración de alimentos de cincuenta y ocho libras en forma mensual, así también porque dicho informe fue suscrito por funcionarios de dicha organización en el debido cumplimiento de sus obligaciones correspondientes. -----

**A.10)** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, emitido por el Doctor Edgar Randolpho Vanegas Vásquez, Coordinador Municipal de Salud, del Centro de Salud, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, al cual se le otorga valor probatorio, no obstante que el niño en referencia no se encontraba al momento de la visita, toda vez que dicho oficio es de suma importancia y haber sido suscrito el mismo por el Médico mencionado, en el cumplimiento de sus atribuciones de trabajo y salud. -----

**A.11)** Oficio número treinta y nueve diagonal dos mil doce, de fecha



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

GUATEMALA, C. A.

cinco de junio de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Alicia Verónica Ruíz Alonzo, Nutricionista, con el Visto Bueno del Doctor Luis Antonio Velarde Chacón, Director del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al cual se le da valor probatorio, por indicarse si bien es cierto no se puede determinar el estado de salud de **LEONEL AMADOR GARCIA**, si el de sus hermanitos, y que a la fecha de sus respectivas evaluaciones son normales, asimismo, también se indica que el referido niño ha recibido sus controles de peso, y se le ha brindado educación alimentario nutricional; y por haber sido suscrito dicho oficio por personas competentes con conocimiento en materia nutricional, en el legal y debido cumplimiento de sus atribuciones de trabajo. -----

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

**A.12)** Oficio número cero seis guión dos mil doce, de fecha cuatro junio de dos mil doce, emitido por la Licenciada Sindy Luliana Vásquez Pleitez, Psicóloga, con el Visto Bueno del Doctor Luis Antonio Velarde Chacón, Director del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al que se le concede valor probatorio, específicamente en lo concerniente a lo descrito en las conclusiones terapéuticas, indicando que los procesos de desnutrición afectan el desarrollo de forma drástica y permanente, pero que la toma de acciones prontas y oportunas permite generar cambios positivos, y no así en lo demás descrito en la referida conclusión por ser redundante con lo descrito en los anteriores informes que se han mencionado sobre el particular y haber sido extendido el mismo por funcionarios públicos con facultades para tal efecto, en el debido cumplimiento de sus atribuciones administrativas de

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

trabajo. -----

**A.13)** Fotocopia de Informe de fecha cinco de junio del dos mil doce emitido por el ingeniero Agrónomo Héctor A. Guerra Vásquez, Jefe de Sede Departamental del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Departamento de Chiquimula, al cual se le otorga valor probatorio, por evidenciar la entrega de alimentos a la familia de **LEONEL AMADOR GARCIA**, cumpliendo así con las medidas cautelares o de protección dictadas provisionalmente por este Órgano Jurisdiccional.

**A.14)** Informe de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, emitido por los Licenciados Ileana Yolanda Villeda Machorro, Jefe de la Sección Administrativo de Programas de Apoyo -DEFOCE-DIDEDUC, y Luis Alberto Oliva, Asesor Jurídico, con el Visto Bueno del Licenciado Víctor Rodolfo García Portillo, Director Departamental de Educación de la Dirección Departamental de Educación del Departamento de Chiquimula, al cual se le da valor probatorio, por contener información importante en relación a la situación educativa del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, al grado de indicar que una de las maestras entrevistadas de la Escuela de el Caserío Cañón Tisipe, de la Aldea Tisipe del municipio de Chiquimula, les manifestó que le ha ofrecido trabajo de lavado de ropa a la señora madre del niño, doña Vitalina García Erazo, para que se ayude económicamente, pero que no ha tenido respuesta de parte de dicha señora; lo que demuestra la necesidad existente de la progenitora del niño de adquirir algún ingreso económico para el sustento diario de sus hijos, lo cual se considera que no lo ha realizado por su cultura y costumbres y por dedicarse al cuidado de todos sus hijos. -----



OFICIO N° \_\_\_\_\_  
REFERENCIA N° \_\_\_\_\_

GUATEMALA, C.A.

15) Copia de Informe de fecha cuatro de junio de dos mil doce, emitido por el Doctor Edgar Randolph Vanegas, Medico de Centro de Salud, Camotán, Chiquimula al cual se le otorga valor probatorio, por haber sido extendido por dicho Coordinador Municipal del Centro de Salud, en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones y por manifestar que se han realizado tres visitas a la casa del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, para evaluarlo en relación a su situación nutricional y de salud, pero no ha sido posible su localización, al grado que en la última visita sí se le encontró, pero se escondió; lo que demuestra que cuando al niño no lo han encontrado en su vivienda, es porque andaba trabajando en el corte de café en fincas fronterizas con Honduras. -----

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

**B) Prueba Pericial: -----**

B.1) Peritaje de la Licenciada **María Elisa Morales Fuera**, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, que versó sobre la situación socioeconómica del núcleo familiar del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, al cual se le da valor probatorio, en virtud de manifestarse sobre la situación socioeconómica del núcleo familiar del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, realizado a la familia del referido niño, quienes provienen de una familia integrada en el que el niño en referencia es el hijo mayor de los cuatro, con condiciones de pobreza extrema y de condiciones sencillas y humildes que no les permiten desarrollarse integralmente, por no cubrir sus necesidades básicas, condenándolos a vivir en miseria, acostumbrándose a trabajar y recibir ayudas filantrópicas de diferentes Instituciones, quienes se han comprometido a continuar proporcionándoselas. -----

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

B.2) Peritaje de la Licenciada **ALICIA VERÓNICA RUIZ ALONZO**, Nutricionista de la Dirección del Área de Salud, del municipio y departamento de Chiquimula, en relación a los informes relacionados a la salud del niño, al que se le otorga valor probatorio, ya que versó sobre la situación nutricional del niño sujeto a este proceso de protección de niñez y adolescencia, indicando que después de varias visitas no se le pudo evaluar al niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, porque no se le encontró en su casa, posteriormente en el área de salud de Chiquimula, se acordó juntamente con la abogada Ingrid Lorena que se le realizara evaluación nutricional, la cual al realizarse estaba dentro de los parámetros normales, que la desnutrición crónica únicamente se puede observar en niños de cero a cinco años, dando a entender que Leonel sí tenía y a la vez no desnutrición crónica, esto por la edad, su estatura y su peso que estaba dentro de los signos normales, lo cual fue medido a través de antropometría y para saber a la fecha si el niño tiene algún tipo de desnutrición habría que hacerle un examen de hemoglobina y por el momento Leonel Amador García, según la nutricionista, no presenta ningún tipo de anemia. -----

B.3.) Peritaje de la Licenciada **SINDY LULIANA VASQUEZ PLEITEZ**, Psicóloga de la Dirección del Área de Salud, del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, referente a las evaluaciones psicológicas practicadas al niño sujeto a este proceso de protección, al cual se le concede valor probatorio, toda vez que el mismo versó en relación a las evaluaciones psicológicas que se ordenaran fueran practicadas al niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, indicando que se le visitó por primera vez





OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

en su casa y le informaron que no se encontraba porque andaba cortando café para ayudar a su familia, luego se realizó otra visita pero que Leonel no obstante encontrarse en la casa se informó que había salido, indicando doña Vitalina que su hijo cada vez que llega un carro a su casa sale corriendo y se va a esconder, logrando hacerle una evaluación hasta cuando se pospuso la audiencia en el Dirección del Area de Salud del Chiquimula, determinándose entre otras cosas que no se encontraba orientado en tiempo y espacio, su lenguaje fue únicamente responder si o no, manifestando angustia y ansiedad; además se le realizó un prueba proyectiva a través del tes del árbol, lo que significa inseguridad, conflicto entre la ausencia paterna y personal, inestabilidad emocional y necesidad de encontrar su propio espacio. -----

B.4) Peritaje del Doctor **EDGAR RANDOLFO VANEGAS VASQUEZ**, Coordinador Municipal de Salud, del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, en relación a las condiciones de salud del niño anteriormente citado, al que se le da valor probatorio, en virtud de que fue hasta en una tercera ocasión que pudo evaluar al niño Leonel Amador García, derivado a que esa oportunidad se pospuso la audiencia y la madre lo llevó al Area de Salud de Chiquimula y fue ahí donde se le evaluó, por que en dos oportunidades anteriores les indicó la progenitora que no se encontraba porque andaba en las fincas cortando café, en dicha evaluación se verificó que hasta en ese momento no se encontraba con problemas de salud, agregando que con relación al agua que se ingiere estaba contaminada, por lo que se le realizó limpieza a los tanques de agua, esto se realizó por las evaluaciones que se hicieron

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

posteriormente a la presente denuncia o demanda ante esta judicatura. -

**B.5)** Peritaje del Doctor **MARIO RENE GUERRA LOPEZ**, Médico y Cirujano, con Especialidad en Medicina Forense, Perito Profesional de la Medicina, Área de Patológica y Clínica Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del departamento de Zacapa, al cual se le proporciona valor probatorio, en virtud de que su intervención se derivó debido al dictamen pericial practicado al niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, manifestando que con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, evaluó al niño mencionado, concluyendo tal como lo hizo mención el dicho dictamen, que el mismo tenía una desnutrición proteico calórica uno-dos, que la palidez en el niño Leonel tenía, era debido a la desnutrición que padecía en el momento de la evaluación médica y que el alimentarse solo de tortilla y frijol para un niño de doce años no era suficiente. -----

**B.6.)** Peritaje de **ILEANA YOLANDA VILLEDA MACHORRO**, Jefa de Sección Administrativa de Programas de Apoyo del Ministerio de Educación del departamento de Chiquimula, que deberá versar sobre la situación actual del proceso de enseñanza-aprendizaje del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, al cual no se le otorga valor probatorio, en virtud que el representante de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, renunció a dicho medio de prueba pericial. -----

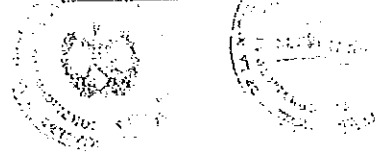
**C) OTROS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES: -----**

**C.1)** Declaración del señor **CARLOS EDUARDO CORDÓN GALVAN**, Coordinador Departamental del Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ), del departamento de Chiquimula, a la cual se le otorga valor



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



**probatorio**, por haber manifestado dicho coordinador que inició a realizar las gestiones para contribuir con las familias de todos los casos, habiendo hecho las visitas correspondientes a sus lugares de residencia, lo cual se informó a la Gerencia Central de Regionales de la ciudad de Guatemala, solicitando vivienda mínima, pero que no sabe que decisión vaya a tomar la Dirección de Fonapaz, pero para esa vivienda se debe de contar con un terreno que sea propiedad de doña Vitalina García Erazo, caso contrario no se le puede ayudar. -----

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

**C.2)** Declaración del Señor **OMAR ESQUIVEL**, Delegado Departamental del Ministerio de Desarrollo Social del departamento de Chiquimula, que versará sobre los programas de desarrollo social que se encuentren vigentes en el departamento de Chiquimula del Estado de Guatemala para mejorar las condiciones de vida del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, a la que no se le da valor probatorio, ya que el representante de la Procuraduría General de la Nación renunció a este medio de prueba testimonial. -----

**C.3)** Declaración del Ingeniero Agrónomo **HÉCTOR ANTONIO GUERRA VÁSQUEZ**, Jefe departamental del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del departamento de Chiquimula, a la que se le concede valor probatorio, en virtud de haber manifestado que el Ministerio al cual representa, se encarga de proporcionar alimentos a familias que se encuentran en estados críticos de pobreza, que a la familia del niño **Leonei** se le han realizado entregas de bolsas de alimentos que ahora se le llama bolsa segura, y solo por emergencias o por desastres naturales interviene el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

grado de que el Ministerio de Desarrollo Social es el responsable o encargado de efectuar la entrega de alimentos a las familias; agregando que dicho Ministerio puede ayudar con huertos a la familia del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, aunque no haya suficiente agua, pero por medio de la instalación de un cisterna con la tubería respectiva sí se puede realizar, en la residencia de la señora **VITALINA GARCIA ERAZO**, ubicada en el Caserío Aldea Tisipe, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, con el fin de que puedan captar agua para el sistema de goteo, y ayudarles con semillas para que puedan cultivar los alimentos. ....

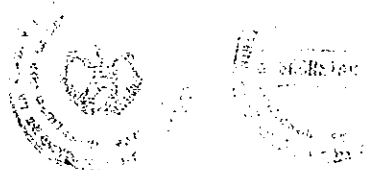
C.4) Declaración del Doctor **SAUL MENDEZ**, Sub Gerente de PROSANO2, quien versará sobre la situación actual del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, a la cual no se le da valor probatorio, toda vez que del mencionado niño no cuentan con ningún registro de atención, sino que únicamente está contemplado dentro del programa otro hermanito menor de Leonel, habiéndole dado alimentos a la progenitora Vitalina García Erazo, en algunos meses del año dos mil once y parte del dos mil doce, y a quien ya no se le continuó proporcionando alimentos por haberse agotado los mismos dentro del programa. ....

C.5) Declaración del señor **ABELARDO VILLAFUERTE VILLEDA**, Delegado Departamental de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, quien versará sobre los programas de ayuda para mejorar la calidad de vida del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, a la cual no se le da valor probatorio, ya que dicha declaración no fue recibida o diligenciada, en virtud de que el Representante de la Procuraduría



OFICIO No. \_\_\_\_\_

REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



General de la Nación de esta ciudad, renunció a dicho medio de prueba testimonial. -----

**C.6)** Declaración del Licenciado **VÍCTOR RODOLFO GARCÍA PORTILLO**, Director Departamental de Educación, del departamento de Chiquimula, que versará sobre los programas educativos para mejorar la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje del niño Leonel Amador García, a la que se le concede valor probatorio, toda vez manifestó que la información que tenía era que el niño Leonel Amador García, aparece inscrito en el año dos mil diez en segundo grado de primaria, asistiendo a clases irregularmente, e igual en el año dos mil once y también dejando de asistir, esto según los cuadros de registro a nivel de la Escuela y la Supervisión, ahora en el año dos mil doce no se inscribió, y que las bolsas de estudio son para el nivel medio, o sea básico y diversificado, manifestando además sobre el funcionamiento de dicha Institución y los distintos programas educativos. -----

**C.7)** Declaración del Licenciado **Miguel Tereso Rodas**, Delegado Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del departamento de Chiquimula, quien versará sobre los programas de trabajo infantil, para mejorar la situación laboral que atañe al niño LEONEL AMADOR GARCÍA, y a su núcleo familiar, a la cual no se le otorga valor probatorio, en virtud que el Representante de la Procuraduría General de la Nación renunció a dicho medio de prueba.-----

**D) OTROS NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES NO OFRECIDOS EN EL INFORME RESPECTIVO DE PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL**

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

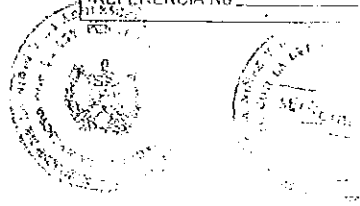
SECCION DE ADMINISTRACION GENERAL

**DE LA NACION: -----**

D.1) Declaración del señor **BYRON GEOVANNI GONZALEZ**, Alcalde Municipal del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, a la que se le otorga valor probatorio, toda vez que manifestó que como gobierno municipal están manejando algunos programas sociales, porque el municipio de Camotán ha sido afectado por la pobreza y la pobreza extrema, al grado que en el Caserío Cañón Tisipe de la Aldea Tisipe del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, se está realizando un censo por parte del gobierno central para otorgar alimentos, indicando también que sería importante que hubieran programas productivos como la crianza de gallinas y que espera que le aprueben un proyecto para ayudar al Caserío Cañón Tisipe y demás comunidades porque sabe que existe pobreza y desnutrición y ver de qué manera se pueda velar por la seguridad alimentaria, de parte de él, está motivando los huertos familiares y que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ya está involucrado, y con relación al problema del agua está consciente que es muy serio en el municipio, teniéndose contemplado un proyecto de agua para el Caserío Cañón Tisipe y otras comunidades, y que con respecto a la tierra, se tienen ejidos en la comunidad y habría que dialogar con la mancomunidad para darle solución a la problemática de doña Vitalina García Erazo, para construirle una vivienda porque no tiene en dónde hacerla, necesitando que dicha señora se avoque con el Alcalde de la Comunidad y le haga una solicitud para que se le brinde una fracción de tierra para construir una su vivienda, lo cual se lo hacen llegar al Alcalde para su aprobación



OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



y así dialogar con la comunidad en una reunión para que se ayude a dicha señora. -----

**D.2)** Declaración testimonial de **RICARDO ERNESTO GONZALEZ SOTO**, Representante de la Unidad para el Desarrollo de la Vivienda Popular -UDEVIPO- del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a la que no se le da valor probatorio, en virtud de que su función principal es la legalización de todas las tierras que tenía el Banco Nacional de la Vivienda -BANVI- con sus respectivos beneficiarios, otorgándoles la certeza jurídica de las mismas, ya que esta unidad ejecutora fue creada especialmente para liquidar lo que antes era el Banco ya mencionado, por lo que por el momento no se cuenta con tierras porque ya hay personas que viven en ellas, y quien ve directamente lo de la construcción de viviendas es el Fondo Guatemalteco para la Vivienda -FOGUAVI-, también del Ministerio anteriormente indicado. -----

**D.3)** Declaración testimonial de **BETZAIDA AHIME GARCIA CASTILLO**, Encargada o Responsable del Programa Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del departamento de Chiquimula, a la cual se le da valor probatorio, quien declaró en relación a la posibilidad de ubicarle un empleo a la progenitora del niño Leonel Amador García, por lo que se ha tratado la manera de ver la forma de cómo ayudarle, en ese sentido se le realizó una entrevista para ver la posibilidad que se le pueda emplear en oficios domésticos en alguna casa, pero dicha señora Vitalina García Erazo, manifestó que de eso no sabía hacer nada, porque solo sabía hacer petates y hechar

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

Verónica y Amparito en Guatemala 27/04/14

tortillas, por lo que ha sido muy difícil buscarle alguna oportunidad laboral, pero que se tratará de ubicarle de ayudante de tortillería en alguna constructora que haya o se encuentre en el Caserío Cañón Tisipe.

**D.4) Declaración testimonial del Licenciado LUIS ALBERTO OLIVA,** Asesor Jurídico del Ministerio de Educación del departamento de Chiquimula, quien deberá versar sobre la situación actual del proceso de enseñanza-aprendizaje del niño LEONEL AMADOR GARCIA, a la cual no se le otorga valor probatorio, toda vez que la misma no fue diligenciada por haber renunciado a dicha prueba testimonial el representante de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa. -----

**MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS U OFRECIDOS POR LA SEÑORA VITALINA GARCÍA ERAZO, A TRAVES DEL INFORME RESPECTIVO: -----**

**A) DECLARACION TESTIMONIAL: -----**

**A.1) Declaración testimonial de la progenitora del niño LEONEL AMADOR GARCÍA,** señora **VITALINA GARCÍA ERAZO,** a la cual se le otorga valor probatorio, en virtud que la misma manifiesta que su hijo necesita ayuda tanto en salud, como en alimentación, debido a la situación de pobreza en la que viven, porque ella es una madre soltera por viudez, ya que a veces comen solo maíz y frijol, y que su hijo tiene que salir a trabajar en el corte de café en fincas de Honduras, no teniendo a vivienda propia, ya que en la que vive el terreno es uno de sus hermanos y que cuando él le diga que se salga de donde vive no tiene a donde dar. -----





OPED No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



**B) PRUEBA DOCUMENTAL:** -----

**B.1)** Certificación de la Partida de Nacimiento del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, emitida el cinco de octubre del año dos mil once, por el Registro Nacional de Personas del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, donde consta que su nacimiento ocurrió en el Caserío Cañón, Aldea Tisipe, del Municipio de Camotán departamento de Chiquimula, y que fue inscrito su nacimiento bajo la partida número novecientos cincuenta y dos (952), del folio ciento seis (465), del libro ciento cuarenta y nueve (149), del Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, a la cual se le otorga valor probatorio, en virtud de contener los datos de identidad personal del niño referido, documento con el cual ha sido debidamente individualizado, el cual fue emitido por funcionario público en el ejercicio legítimo de sus obligaciones labores. -----

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

**B.2)** Informe que contiene el estudio nutricional integral del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, emitido por la Nutricionista **JENNY BEATRIZ ENRIQUEZ CORDERO DE CANTORAL**, al cual se le otorga valor probatorio, en virtud de que se acredita la situación de que el niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, se encuentra en los límites inferiores de normalidad para peso y edad, y quien se encuentra vulnerable a padecer de desnutrición aguda, informe que obra en autos y que fue emitido por profesional en la materia. -----

**B.3)** Informe que contiene el estudio de la evaluación psicológica realizado a **LEONEL AMADOR GARCÍA**, por la Licenciada en Psicología

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Estela Iracema Guzmán Morataya, al cual se le da valor probatorio, toda vez que la progenitora acreditó que Leonel a su edad, tiene dificultad intelectual en lectura y escritura según su edad cronológica, asimismo que también tiene dificultades en su desarrollo de inteligencia Motora Gruesa, e inteligencia Motora Fina, estudio que obra en el expediente de mérito, mismo que fue emitido por profesional en psicología en el fiel cumplimiento de sus obligaciones laborales y profesionales. -----

**B.4)** Informe que contiene el Estudio Socioeconómico elaborado por el Licenciado en Trabajo Social, ALONZO TORRES MILIÁN, con el cual se acredita la situación socio económica en la que vive la familia de LEONEL AMADOR GARCÍA, al que se le otorga valor probatorio, porque se demuestra que los esfuerzos que se hacen son insuficientes para atender la protección integral de la niñez y adolescencia, dadas las condiciones sociales y económicas, dictamen que fue elaborado por profesional idóneo y conocedor de la realidad económica, laboral y social de los habitantes del Caserío Cañón Tisipe, y especialmente de la situación actual de la señora Vitalina García Erazo y su núcleo familiar, cumpliendo así con su responsabilidad profesional. -----

**B.5)** Informe que contiene el Estudio Antropológico realizado por el Antropólogo MARIO ALEJANDRO CERON VALDEZ, sobre la situación del niño LEONEL AMADOR GARCIA, al cual se le otorga valor probatorio, ya que se acredita que la situación planteada de violación, no se trata simplemente de falta de alimentos, sino la suma de una serie de circunstancias que deben ser conocidos desde un contexto individual, familiar, social y comunitario que afecta el desarrollo integral de los



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



niños y en el caso particular del niño mencionado y que la situación de violación debe ser vista desde un enfoque social y no moral, informe que obra en el citado expediente, el cual fue realizado por profesional en la materia en el cumplimiento de su responsabilidad profesional. -----

**C) DICTAMENES PERICIALES: -----**

Los medios de prueba consistentes en los dictámenes periciales ofrecidos por la señora **VITALINA GARCIA ERAZO**, a través del escrito de prueba respectivo, no se procedió al diligenciamiento de los mismos, debido a que su Abogada **INGRID LORENA RAMIREZ CARRILLO**, renunció a cada uno de los medios de prueba propuestos, por considerar que los correspondientes informes o dictámenes emitidos por los peritos propuestos, se podían tomar en cuenta para valorarlos como prueba documental, a lo cual con la anuencia del Delegado de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, se estimó hacerlo de dicha manera con la autorización del suscrito juzgador, al grado que por acuerdo previo de las partes procesales y de conformidad a los principios procesales de celeridad y economía procesal, no se diligenciaron los mismos para que fueran incorporados por medio de su lectura, pero sí se solicitó que dichos medios de prueba fueran valorados en la sentencia respectiva. -----

**ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES: -----**

El Estado de Guatemala, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia....., que su deber es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

persona.... y proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social... (**Artículos 1º., 2º., 47, 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala**). En todas las medidas que se tomen concernientes a los niños por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, será el interés superior de los mismos el que debe de prevalecer, que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos excepto cuando a revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a)...., **b)** Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; **c)** Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; **d)** Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e)...., **f)** Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y



OFICIO No. \_\_\_\_\_

REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

servicios en materia de planificación de la familia. (**Artículo 3, 9 y 24 Convención sobre los Derechos del Niño**). Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (**Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**). Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios, tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (**Artículo 25 incisos 1º. y 2º. de la Declaración Universal de Derechos Humanos**). El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte, con relación, a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

en esta ley..... Todo niño o niña tiene derecho a ser criado y educado en el seno de una familia..... El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad, creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral..... Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a no ser objeto de cualquier forma de negligencia, asimismo tiene derecho a ser protegido contra toda forma de maltrato..... Es obligación del Estado garantizar adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de descuidos o tratos negligentes..... Los Juzgados de la niñez y adolescencia podrán determinar entre otras las siguientes medidas..... **(Artículos 5, 18, 19, 53, 54, 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia)**. Para los efectos de la presente ley, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional "el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa". En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones que contribuyan a la disponibilidad alimentaria de la población, ya sea por producción local o vía importaciones, en forma oportuna, permanente e inocua. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



y Previsión Social y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico, económico y social a los alimentos de la población de forma estable. (Artículo 1, 28 y 29 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional).-----

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO:** -----

El Juzgador haciendo un análisis detenido de las actuaciones concluye, que el proceso de protección de la niñez y la adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, se rige por dos principios fundamentales, siendo estos el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Derecho de Opinión, los cuales están establecidos en los artículos 5 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, proceso al cual se le dio el trámite procesal respectivo, debido a una denuncia interpuesta por la señora **VITALINA GARCÍA ERAZO**, por posible vulneración al derecho humano a la alimentación de su hijo **LEONEL AMADOR GARCÍA**, de parte del **ESTADO DE GUATEMALA**, por **OMISION**, el cual se encuentra regulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que también contempla ampliamente de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso al vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, derechos que al realizar la congruencia correspondiente, no se puede dejar por un lado el derecho a la salud y a la educación que van de la mano con el derecho a la alimentación del que se ha hecho referencia, toda vez que el artículo 8 de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

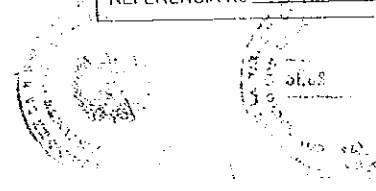
ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

que los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye a otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes, de tal suerte que los hechos o derechos que estaban sujetos a prueba son específicamente, **VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA ALIMENTACION Y A LA VIVIENDA.** En razón de ello, se procedió al diligenciamiento de la audiencia de conocimiento de los hechos respectiva, en la que se determinó que era necesario que se señalara audiencia definitiva en el presente caso, a la cual se le dio el inicio correspondiente hasta su finalización, durante la que se diligenciaron los diferentes medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, a excepción de algunos a los que renunciaron a su debido diligenciamiento, por estimarse que con los que ya se habían llevado a cabo, eran suficientes para considerar si había o no violación a los derechos humanos del niño antes mencionado, tomando en cuenta para el efecto como base fundamental lo establecido en los artículos 2, 3, 44, 51, 93, 94, 95 y 99 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a ello se puede indicar que el derecho humano a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y aceptados por Guatemala, de los cuales ya se ha hecho mención, por lo que podemos decir que el derecho a la alimentación se ejerce cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla, por lo que no debe de interpretarse en forma estrecha o restrictiva, asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos, tal como lo menciona la Observación General Número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que especialmente el





OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

derecho a la alimentación es "el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna", consecuentemente el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes, siendo estas: a) **RESPETAR**, b) **PROTEGER** y c) **REALIZAR**, que al definir las se entienden en su orden: a) No adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la alimentación adecuada y su disponibilidad, b) Adoptar medidas para velar por que las empresas o particulares no obstaculicen ni priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada, y c) Iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria, dado a que cuando una persona o grupo no está en condiciones, por razones que escapan a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de hacer efectivo directamente el derecho a la alimentación, a través de la disponibilidad de alimentos en cantidad y calida suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada, así también la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, como por ejemplo, el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la igualdad y a la salud, entre otros, significando este último que no solo consiste en el

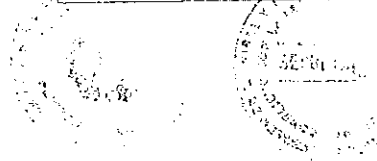
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

acceso a la atención médica, sino también a otros determinantes de la salud, y que está estrechamente relacionado con otros derechos que anteriormente se hicieron mención, por lo que se hace énfasis que el derecho a la salud no significa derecho a gozar de buena salud, ni tampoco que los gobiernos de países pobres tengan que establecer servicios de salud costosos para quienes no disponen de recursos. Significa que los gobiernos y las autoridades públicas han de establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención de salud en el plazo más breve posible, en este caso, en relación al niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, hijo de la señora **VITALINA GARCIA ERAZO**, situación que también está contemplada en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y tal como también lo establecen los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del Código de Salud; estableciéndose entonces que efectivamente ha quedado demostrado y probado la violación a los derechos humanos del referido niño, con los medios de prueba que se diligenciaron durante las distintas sesiones de la audiencia definitiva, a los cuales se les valoró de conformidad a las reglas de la **Sana Crítica Razonada**, la lógica, la psicología y la experiencia, que hacen pensar al suscrito juzgador como garante de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que al niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, hijo de la señora **VITALINA GARCÍA ERAZO**, se le han vulnerados sus derechos humanos, específicamente el **derecho a la alimentación, a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la Educación y a la vivienda**, siendo responsable de dichas violaciones el **Estado de Guatemala, por OMISION**, de conformidad a lo que para el efecto establece el artículo 75 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ya que por la pobreza extrema en que ha vivido



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

al lado de su progenitora, quien no tiene ni ha tendido la posibilidad de un trabajo digno que les provea de los ingresos económicos suficientes para adquirir los alimentos necesarios de su núcleo familiar, y la ausencia por fallecimiento de su progenitor, no le ha sido posible alimentarse para que tenga un desarrollo integral pleno para su futuro, así como también no tener acceso a la salud pronta y debida y a una vivienda digna de parte del Estado de Guatemala, no obstante tener tal obligación, en donde puedan vivir en condiciones humanas favorables, ya que en la que actualmente viven carece de las características necesarias de un hogar familiar, a todo lo cual el Estado está obligado a garantizar cuando los padres de los niños, niñas y adolescentes no tienen la capacidad o posibilidad humana de brindárselos, lo cual deviene desde el momento en que Guatemala ha ratificado ser parte de los Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En tal sentido y en virtud de dichos derechos, nuestra carta magna contempla el derecho a la salud en el artículo 93, el cual dice que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, al igual que el artículo 94 que regula que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Lo anterior es complementado con lo establecido en el artículo 99 que indica que el Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo. Así también la Ley

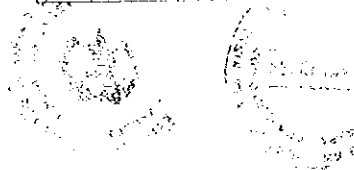
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, es un apoyo jurídico obligatorio para el Estado, en el sentido de tener disponibilidad de alimentos, acceso a los alimentos, el consumo de esos alimentos, la utilización biológica de los alimentos y el tratamiento de la desnutrición, en este caso de la cual ha sufrido el niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, siendo esta desnutrición y que no importando cual sea, siempre deja problemas de crecimiento y en el desarrollo psicomotor del niño derivado de su mala alimentación, debido a la pobreza extrema que como familia les ha tocado que sufrir y la falta de medios económicos suficientes para trasladarse desde su lugar de residencia hacia el Centro de Salud más cercano a su comunidad, para recibir la referida atención médica prenatal y postnatal, todo lo cual con la situación alimenticia y nutricional deficiente, ha colocado al niño en mención en circunstancias difíciles, pero especialmente se debe de tomar en consideración lo relacionado a la restitución del derecho humano a la alimentación, lo cual está instituido en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la ley citada, la que trae a estimar la Ley de la Vivienda en sus artículos 6, 30 y 32 que estipulan lo concerniente al derecho a vivienda digna, adecuada, saludable, con servicios y equipamiento y el ejercicio de ese derecho como un derecho humano universal, para lo cual también la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 27 establece en su numeral 3 que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, haciendo hincapié en que todo niño tiene derecho a un nivel del vida adecuado, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda, lo



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

que se complementa con lo descrito en el artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que dice que es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarles a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, los derechos humanos que se considera han sido vulnerados por omisión por parte del Estado de Guatemala, en agravio del niño LEONEL AMADOR GARCÍA, hijo de los señores VITALINA GARCÍA ERAZO y DOMINGO AMADOR DÍAZ, deben ser restituidos de manera urgente y efectiva para que no se continúe con esa violación, restitución que se debe de dar o cumplirse de la forma que a continuación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, por lo que así debe de resolverse. --

**DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.** Artículos: 1, 2, 3, 4, 46, 47, 51, 71, 72, 95, 101, 119 literal d), 203, 204, 205, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6, 9, 12, 24, 27, 28, 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 7, 17, 19, 26, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 5 numeral 2, 9, 14 numeral 1, 23 numeral 1, 24 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 numeral 1 y 2, 5 numeral 1, 17 inciso 1, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 49, 53, 54, 56, 59, 60, 80, 101, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 128 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 2, 3, 4, 6, 7, 10, 19, 20, 21, 22 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; 1, 3, 5, 8, 35, 53 literal

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

d) del Código Municipal; 1, 2, 4, 7, 8, 9 incisos a) y d), 11, 18, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 68, 70, 72, 74, 78, 79, 87, 90, 92, 93, 94, 95 del Código de Salud; 2, 4, 5, 6, 7, 32, 35, 43, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de Vivienda; 2, 4, 8, 13, 20, 21 Ley del Fondo de Tierras; 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169 del Código Procesal Penal; 141, 142, 142 Bis., 143, 159, 165 de la Ley del Organismo Judicial. -----

**PARTE RESOLUTIVA:** Este Juzgador con fundamento en lo considerado, leyes citadas y la Sana Crítica Razonada, al resolver **DECLARA:** **I)** Se declara **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN Y A LA VIVIENDA**, respecto del niño **LEONEL AMADOR GARCÍA**, hijo de los señores **VITALINA GARCÍA ERAZO** y **DOMINGO AMADOR DÍAZ**, siendo el responsable de dichas vulneraciones por **OMISION**, el **ESTADO DE GUATEMALA**, al no contemplar programas, políticas, acciones y medidas eficaces que evitaran problemas en su salud por la desnutrición crónica sufrida por falta de una alimentación adecuada; **II)** En consecuencia del numeral anterior, y velando por el Interés Superior del niño referido, se estima que los derechos humanos vulnerados deben ser restituidos de la manera siguiente: **A)** Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que garantice la disponibilidad de **ALIMENTOS** en calidad y cantidad suficientes, consistentes en **MAIZ, FRIJOL, ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS y MICRONUTRIENTES y GRANJAS PECUARIAS**, a favor de la niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, hijo de los señores **VITALINA GARCIA ERAZO** y **DOMINGO AMADOR DIAZ**, garantizando con ello el derecho humano a la alimentación del referido niño y su núcleo familiar, hasta que se haya superado la situación actual en la que se encuentran, evitando así que la vulneración indicada



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

continúe; **B)** Se le ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación que **ASISTA** con la tecnología necesaria y formación a la familia de **LEONEL AMADOR GARCIA**, con el objeto de que puedan producir alimentos en calidad y cantidad suficientes, para que él y su familia tengan **ACCESO A ALIMENTOS** en calidad y cantidad, de manera que se le restituya de manera efectiva el derecho vulnerado a la alimentación; **C)** Se le ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que al momento de tener la accesibilidad a la tierra y al hogar seguro para el niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y su familia, se le instale un sistema de captación de agua humana, para obtener acceso al vital líquido, así como hacerle entrega de semilla mejorada para que la señora **VITALINA GARCIA ERAZO**, pueda sembrar pero supervisando dicha entrega; **D)** Se ordena al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través del **DIRECTOR DEL FONDO GUATEMALTECO PARA LA VIVIENDA -FOGUAVI-** o **FONDO PARA LA VIVIENDA -FOPAVI-** que realice las gestiones inmediatas y urgentes que sean necesarias para garantizar de forma efectiva el derecho humano a la vivienda del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y de su núcleo familiar, al momento de que se le provea la accesibilidad a la tierra, de manera que cuenten con una vivienda que les permita vivir digna, humana, adecuada y saludablemente, como un derecho humano universal, en el Caserío Cañón Tisipe, de la Aldea Tisipe, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, debiendo realizarse y ejecutarse dicha medida dentro del plazo de **TRES MESES**, tomando en consideración para el efecto la época lluviosa en nuestro país; **E)** Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, brinde atención médica integral a **LEONEL AMADOR GARCIA**,

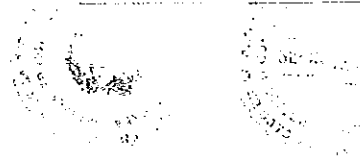
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

hasta la recuperación de su salud integral, y que para el efecto **ADOPTÉ** las medidas y acciones apropiadas que le permitan a **LEONEL AMADOR GARCIA**, vivir en condiciones adecuadas de salud e higiene ambiental que favorezcan el máximo aprovechamiento de los nutrientes que contienen los alimentos que consume, debiendo en el plazo de una semana iniciar la evaluación y tratamiento médico integral; **F)** Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Área de Salud con sede en el municipio y departamento de Chiquimula, y del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, realizar los Exámenes Médicos Periódicos cada fin de mes, que permitan acompañar y asesorar el proceso de recuperación nutricional e integral del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, así como de su estado de salud en general; **G)** Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, proporcionar los medicamentos y vitaminas necesarias para el proceso de recuperación integral del niño mencionado, lo cual se debe de realizar en el plazo de dos semanas; **H)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Área de Salud con sede en el municipio y departamento de Chiquimula, y del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que gestione y proporcione a favor del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y su familia, filtros o purificadores de agua que garanticen el ejercicio a su derecho humano a consumir agua potable no entubada, si en dado caso no cuentan con los mismos actualmente; **I)** Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, que proporcione o gestione a favor del **LEONEL AMADOR GARCIA**, y su





OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

familia, **ESTUFAS ONIL**, a efecto de que cuenten con una herramienta que les permita cocinar sus alimentos, evitar el consumo de humo para proteger su salud y cuidar el medio ambiente; **J)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que asesore a la familia del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y les proporcione las herramientas necesarias para el mejoramiento y aprovechamiento del medio ambiente y manejo de basura; **K)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que desarrolle un estricto monitoreo de la situación nutricional y de salud de **LEONEL AMADOR GARCIA**, y aunado a ello realice campañas para erradicar el dengue y malaria que se dan en el invierno para evitar futuras enfermedades, dicho monitoreo deberá iniciar en el plazo improrrogable de una semana; **L)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que gire instrucciones al Director del Área de Salud del municipio y departamento de Chiquimula, para que la Psicóloga de dicha Dirección Departamental, proceda a proporcionarle a el niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, quien reside en el Caserío Cañón Tisipe, de la Aldea Tisipe, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, la terapia psicológica necesaria que le ayude al mejoramiento de su estado de salud mental y emocional, en razón de su desarrollo psicomotriz, la cual se deberá de realizar en el Centro de Salud del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, por el tiempo que la profesional estime pertinente, hasta que se cumplan con los objetivos que se esperan alcanzar a través de dicho tratamiento o terapia psicológica, salvaguardando a dicho niño de cualquier afección emocional que le pueda afectar, debiendo para el efecto aperturarse la carpeta de ejecución de medida por parte del psicólogo adscrito a este Juzgado para supervisar la ejecución de

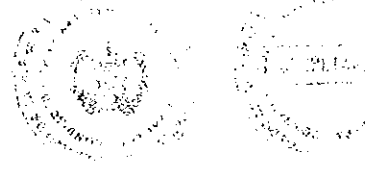
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

11-01-2011 10:00 AM

medida, por lo que la Profesional en Psicología mencionada, deberá de informar a este Órgano Jurisdiccional por cada atención psicológica que le brinde al niño referido; **M)** Se le ordena al Ministerio de Salud pública y Asistencia Social, que designe a la Dirección del Área de Salud del Municipio y departamento de Chiquimula, para que proceda a realizar visitas a través de la nutricionista, en la residencia de la señora **VITALINA GARCIA ERAZO**, para supervisar la evolución médico-nutricional del niño **LEONEL AMADOR GARCIA; N)** Se le ordena al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que a través de (**FOPAVI**) proceda a realizar los trámites y gestiones necesarias, para que en primer lugar se tenga el acceso a la tierra, para que pueda construirse una vivienda al referido niño y su familia y puedan vivir adecuadamente; **N)** Se le ordena al Gerente del Fondo de Tierras (**FONTIERRA**), que garantice el derecho humano a la alimentación del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y de su familia, garantizándole en el plazo improrrogable de **TRES MESES** el **ACCESO GRATUITO A LA TIERRA**, de manera que puedan producir alimentos en calidad y cantidad suficientes que les permita garantizar de forma efectiva su derecho humano a la alimentación, o en su defecto que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de sus programas sociales garantice el acceso gratuito a la tierra del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y de su familia, garantizando su derecho humano a la alimentación, en virtud que la señora progenitora del niño mencionado, **VITALINA GARCIA ERAZO**, no cuenta con recursos económicos necesarios y suficientes por ser una familia que vive en pobreza extrema, de conformidad a los Estudios Sociales practicados, evitando de esta manera la repetición de la violación a este derecho humano; **O)** Se le ordena al Alcalde Municipal del municipio de Carmotán,



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

departamento de Chiquimula, que realice **URGENTEMENTE** las gestiones administrativas y financieras correspondientes, **para garantizar el acceso a agua potable del niño LEONEL AMADOR GARCIA, y su núcleo familiar**, evitando con ello que ingieran agua no potable que aumente el riesgo de la salud y la vida y por lo tanto el derecho humano a la alimentación del mencionado niño, lo cual redundará en un beneficio común de los niños, niñas y adolescentes y de los habitantes en general del Caserío Cañón Tisipe, de la Aldea Tisipe, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula; **P)** Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su representante en el departamento de Chiquimula, la entrega del Bono Seguro, consistente en trescientos quetzales cada dos meses, tanto por salud como por educación con respecto a la familia del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, ya que tiene tres hermanos más, quienes residen junto a su progenitora **VITALINA GARCIA ERAZO**, en Caserío Cañón Tisipe, de la Aldea Tisipe, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula; **Q)** Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su representante en el municipio y departamento de Chiquimula, la **ENTREGA INMEDIATA, URGENTE Y MENSUAL DE UNA MEGA BOLSA DE ALIMENTOS**, la que deberá contener aparte de los **ALIMENTOS BÁSICOS**, también deben incluirse, **ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS Y MICRONUTRIENTES**, a favor del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y su núcleo familiar, de manera que se garantice el derecho humano a la alimentación, evitando con ello nuevamente la vulneración a ese derecho, hasta que el mismo sea total y efectivamente restituido, y que dicha familia o sus progenitores tengan el acceso físico, económico y social, oportuna y permanente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad; **R)** Se ordena al Ministerio

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

de Desarrollo Social, a través de su representante en el municipio y departamento de Chiquimula, que en el plazo de **QUINCE DIAS**, promueva y garantice el acceso a la familia del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, como población vulnerable en extrema pobreza, a los Programas Sociales de Desarrollo Social y Humano; **S)** Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, que en un plazo de **QUINCE DIAS**, a través de su Representante en el departamento de Chiquimula, establezca los mecanismos necesarios para promover el desarrollo sostenible y sustentable del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y su respectiva familia, salvaguardando y velando efectivamente por el derecho humano a la alimentación, mecanismos que deberá informar de su implementación a este Organo Jurisdiccional, en el plazo de **TREINTA DIAS** siguientes al establecimiento de dichos mecanismos; **T)** Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, que **DICTE** como órgano rector sectorial, los principios, políticas y acciones generales a las que deben apegarse las Instituciones o Entidades públicas del Estado de Guatemala, relacionadas con los programas sociales, para evitar que el niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y su familia, no vuelvan a estar en condiciones de vulneración a su derecho humano a la alimentación; **U)** Se ordena al Secretario de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, coordinar y articular las acciones necesarias para garantizar la restitución efectiva y el cumplimiento permanente del derecho humano a la alimentación del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales del niño en referencia y de su familia; **V)** Se ordena al Ministerio de Educación a través del Director de educación Departamental con sede en el municipio y departamento de Chiquimula, para que en el plazo improrrogable de dos semanas el niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, sea incluido en el



GUATEMALA, C.A.

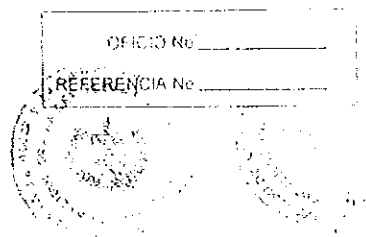
OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

programa de transferencias condicionadas (**BECAS**) para garantizar su derecho humano a la educación, que le permita ejercitar de forma efectiva este derecho, y que a través del Programa Extra Escolar con que cuentan, que el niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, aprenda una actividad técnica encaminada a la agricultura, para que de esa manera pueda cultivar y cosechar, pudiendo así evitar que el niño relacionado emigre a la República de Honduras para realizar trabajos de corte de café; **W)** Se ordena al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Representante del Sistema Nacional de Empleo del Ministerio mencionado, del departamento de Chiquimula, que incluya a la progenitora del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, en su programa de trabajo, a efecto de que se le integre a un empleo digno que le permita atender siempre a sus hijos y obtener ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas de su familia, como complemento de las otras medidas que son necesarias para restituir de forma integral los derechos violados; **X)** Se ordena al **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL -CONASAN-**, para que a través del **SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**, en el plazo de **UN MES** coordine, fiscalice y supervise el cumplimiento de la medidas dictadas, con las cuales se deben de restituir los derechos humanos vulnerados del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, así como articular acciones necesarias para garantizar la restitución efectiva y permanente del derecho humano a la alimentación; **III)** Se ordena al **ESTADO DE GUATEMALA**, a través del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL** y de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**, que a raíz de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal del Derechos Humanos, la aprobación y vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la emisión del Acuerdo Gubernativo No. 235-2012 del Presidente de la República de Guatemala, fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad y demás leyes vigentes que tienen que ver con el derecho humano a la alimentación y demás derechos inherentes congruentes al mismo, proceda a implementar programas sociales efectivos, eficaces y realizables, como el que se hace referencia en el Acuerdo Gubernativo ya mencionado, denominado Plan Hambre Cero o la Ventana de los Mil Días, para combatir la desnutrición crónica y aguda en nuestro país y tener así los niños, niñas y adolescentes de nuestra patria Guatemala, garantizado el acceso al derecho humano a la alimentación y por ende un desarrollo integral pleno y mejor calidad de vida en nuestra niñez; **IV)** Con la finalidad de garantizar la no repetición de la violación al derecho humano a la alimentación del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y detener la amenaza y violación de este derecho humano a sus hermanos y otras niñas, niños y adolescentes de nuestro país, se ordena al Secretario de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, para que en el plazo improrrogable de **DOS MESES**, elabore e implemente un **PROTOCOLO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN**, con el objeto de viabilizar el ejercicio administrativo del derecho humano a la alimentación y evitar la violación a este derecho de otros niños, niñas y adolescentes; dicho **PROTOCOLO** deberá contener como mínimo lo siguiente: a) Mecanismos de acceso y de exigibilidad para que las niñas, los niños y los adolescentes, ejerzan el derecho humano a la alimentación; b) Mecanismos de Coordinación



GUATEMALA, C.A.

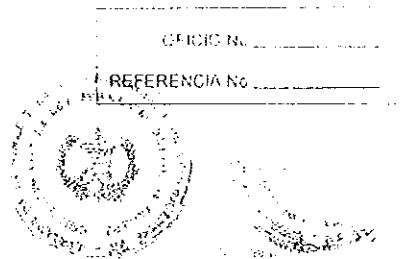
ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

Interinstitucional para la intervención multidisciplinaria e interinstitucional; c) Mecanismos de Intervención multidisciplinaria e interinstitucional; d) Medidas administrativas de atención integral e interinstitucional inmediata, e) Mecanismos de Monitoreo y supervisión de medidas; f) Mecanismos disciplinarios por incumplimiento, y g) Contemplar plazos administrativos al respecto; **V)** Se le ordena a la Organización Nuevo Día, como organización local defensora de los derechos humanos, monitoree el cumplimiento de las medidas ordenadas para la restitución de los derechos humanos del niño **LEONEL AMADOR GARCIA** y de su familia; **VI)** Se ordena al Titular de la **Secretaría de Asuntos Agrarios**, que en coordinación con el Fondo de Tierras (**FONTIERRA**), en el plazo improrrogable de **TRES MESES**, garantice el acceso a la tierra de forma gratuita del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y de su familia, para asegurar la producción de alimentos en calidad y cantidad necesarios para evitar la repetición de la violación al derecho humano a la alimentación; **VII)** Se ordena a la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, que deberá a través de la Unidad de Trabajadora Social que posee, supervisar el adecuado y el oportuno cumplimiento de las medidas de protección otorgadas en el presente proceso, a efecto de velar por el efectivo cumplimiento a los derechos económicos, sociales y culturales del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y su familia, en especial por el derecho humano a la alimentación y los demás derechos mencionados que necesariamente deben ejercitarse para lograr que la restitución sea integral y permanente, sin perjuicio de que inicie las acciones legales correspondientes por el incumplimiento de las medidas dictadas; **VIII)** Se ordena a la **TRABAJADORA SOCIAL SEGUNDO**, adscrita a este Órgano Jurisdiccional, que supervise o realice constataciones sociales

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

mensuales, para el debido cumplimiento de las medidas ordenadas, hasta que las mismas se hayan hecho efectivas y se hayan restituido totalmente los derechos humanos que se consideran que han sido vulnerados; **IX)** Se ordena a la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos del departamento de Chiquimula, que a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, vele por el debido y estricto cumplimiento de las medidas decretadas y del respeto de los Derechos Humanos del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y de su familia, debiendo en caso de incumplimiento informar inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa o a esta judicatura para tomar las acciones legales que sean necesarias; **X)** Certifíquese lo conducente al Ministerio Público, para que proceda con la acción penal correspondiente, en contra de los funcionarios públicos que correspondan, en el caso de que se incumplan las medidas dictadas, por delitos que pudiesen cometerse por no cumplir lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Zacapa, así también por no cumplir con lo que la ley les ordena en su calidad de funcionarios públicos; **XI)** Se ordena al **ESTADO DE GUATEMALA**, a través del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL** y de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**, que cumpla con los compromisos adquiridos en el Decreto número treinta y dos guión dos mil cinco del Congreso de la Republica de Guatemala, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Acuerdo Gubernativo número doscientos treinta y cinco guión dos mil doce de la Presidencia de la Republica de Guatemala, que declara la "Ventana de los mil días" como una tarea de interés nacional para el logro del Programa Plan Hambre Cero, como





parte del Pacto Hambre Cero, y una herramienta de cumplimiento obligatorio, con la finalidad de brindar un desarrollo integral adecuado a favor de la niñez y la adolescencia, evitando con ello en un futuro denuncias o demandas en contra del Estado, por falta de programas y acciones concretas, efectivas y realizables, debido a la vulneración al derecho humano a la alimentación del niño **LEONEL AMADOR GARCIA**, y de su familia; **XII)** Gírense los oficios y órdenes correspondientes, para el debido cumplimiento de lo resuelto; **XIII)** Notifíquese.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

**Lic. ELVIN RENE GUTIERREZ ROMERO.**  
**JUEZ.**

**Lic. DOUGLAS FERNANDO PAZOS TORRES.**  
**SECRETARIO.**

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

